



INSTRUCCIÓN DE 12 DE JULIO DE 2006, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS SOBRE EL ACCESO Y LA CONSULTA DE DOCUMENTOS EN LOS ARCHIVOS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR .

La Orden de 21 de diciembre de 2000, por la que se crea la Comisión Calificadora de Documentos Administrativos del Ministerio del Interior y se regula el acceso a los archivos de él dependientes, establece en sus líneas generales el procedimiento de consulta de la documentación integrante de su patrimonio documental, además de atribuir a la Comisión Calificadora la función de proponer el régimen de acceso y utilización de los documentos y series documentales. Asimismo, el apartado noveno de la citada Orden establece la delegación en el Secretario General Técnico de las facultades que el artículo 57 de la Ley 16/1985 atribuye al Titular del Departamento.

Esta regulación es complementada por la Orden INT/2528/2002, de 2 de octubre, por la que se regula el Sistema Archivístico del Ministerio del Interior, que tiene como finalidad asegurar la coordinación del funcionamiento de todos los Archivos del Ministerio del Interior, y regularizar el régimen de transferencias documentales.

A este respecto, hay que tener en cuenta que el régimen general de acceso a los archivos y registros administrativos del Ministerio del Interior está conformado por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Dentro de este marco legal, para completar la normativa archivística del Departamento, resulta necesario abordar una regulación más detallada del procedimiento a seguir para hacer efectivo el derecho de acceso y consulta de documentos, en desarrollo de lo establecido en el apartado séptimo de la mencionada Orden de 21 de diciembre de 2000, objetivo que se pretende realizar mediante la presente Instrucción.

PRIMERA.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. La presente Instrucción desarrolla los aspectos de aplicación práctica relativos al acceso a documentos producidos, reunidos o conservados en el ejercicio de sus competencias por organismos integrados en el Sistema Archivístico del Ministerio del Interior.

Se acompaña como Anexo I una relación de definiciones a los efectos de esta Instrucción.



SEGUNDA.- RÉGIMEN GENERAL DE ACCESO

1. Durante la tramitación de los procedimientos, podrán ejercer su derecho de acceso a la documentación los interesados que sean parte en los mismos.
2. Finalizada la tramitación de los procedimientos, la documentación será en general accesible para terceros sin necesidad de acreditar interés legítimo y directo. No obstante, si la documentación contiene datos personales que afectan a la intimidad de las personas, no podrá ser públicamente consultada sin que medie consentimiento expreso de los afectados titulares de los datos, según el modelo aprobado como Anexo II, o de sus herederos, o hasta que haya transcurrido un plazo de 25 años desde su muerte, si su fecha es conocida, o en otro caso, de 50 años, a partir de la fecha de los documentos. El cómputo de 50 años se iniciará a partir de la fecha del documento más reciente contenido en el expediente, emitido en vida del afectado.
3. Se considerarán datos pertenecientes a la intimidad de las personas los nombres y otros datos personales, reflejados en los expedientes como resultado del ejercicio de sus funciones, pertenecientes a funcionarios de instituciones penitenciarias así como a funcionarios policiales y cualesquiera otros empleados públicos de la Seguridad del Estado que figuren en actuaciones policiales y judiciales.

TERCERA.- RÉGIMEN ESPECÍFICO DE ACCESO.

Estarán sujetos a un régimen específico de acceso los documentos respecto de los cuales así se determine en su normativa aplicable y, entre otros, los siguientes:

1. Documentos relativos a materias clasificadas de acuerdo con la Ley de Secretos Oficiales.
2. Documentos cuyo conocimiento y difusión entrañe riesgos para la seguridad y defensa del Estado o la averiguación de los delitos, cuando pudiera ponerse en peligro la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.
3. Documentos que contengan datos personales de carácter policial.
4. Documentos que contengan datos personales de carácter procesal.
5. Documentos que contengan datos sanitarios personales de los pacientes.
6. Documentos tramitados conforme a las derogadas Leyes de Vagos y Maleantes, y de Peligrosidad y de Rehabilitación Social, conforme a la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 15/1999.
7. Documentos que contengan información sobre actuaciones del Gobierno del Estado o de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias constitucionales no sujetas a derecho administrativo.
8. Documentos relativos a materias protegidas por secreto comercial o industrial, u objeto de propiedad intelectual.



9. Documentos que contengan datos del censo electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica 5/1985.
10. Documentos que sirvan a fines exclusivamente estadísticos dentro del ámbito de la función estadística pública.
11. Registros de carácter público, cuyo uso esté regulado por una Ley.

CUARTA.- RÉGIMEN DE ACCESO A DOCUMENTOS QUE CONTENGAN DATOS SANITARIOS PERSONALES.

1. El derecho de acceso a los documentos que contengan datos sanitarios personales de los pacientes estará limitado a los mismos, o a sus representantes debidamente acreditados, salvo en lo que respecta al derecho de terceras personas a la confidencialidad de los datos recogidos en interés terapéutico del paciente y al derecho de los profesionales a la reserva de sus anotaciones subjetivas.
2. En el caso de pacientes fallecidos, el acceso se limitará a las personas que tengan con ellos vinculación familiar, matrimonial o de análoga relación de afectividad, salvo constancia de prohibición expresa del paciente fallecido, de conformidad con lo establecido por el artículo 18 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente.
3. Serán de aplicación la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en la Ley 14/1986, General de Sanidad, para el acceso a la historia clínica con fines judiciales, epidemiológicos, de salud pública, de investigación o de docencia, con las garantías previstas en el artículo 16.3 de la Ley 41/2002, básica reguladora de la autonomía del paciente. Para la documentación clínica calificada como de conservación permanente, se aplicarán los plazos de acceso previstos en el régimen general de 25 y 50 años, según el caso, sin perjuicio de lo preceptuado en el mencionado artículo 16.3.

QUINTA.- FORMALIZACIÓN DE LAS SOLICITUDES

1. La presentación de solicitudes se efectuará conforme a lo dispuesto en el apartado Séptimo de la Orden de 21 de diciembre de 2000, relativo al procedimiento de acceso, según el modelo de solicitud aprobado como Anexo III de la presente Instrucción.
2. Las solicitudes deberán ir acompañadas de la documentación acreditativa del derecho que asiste al solicitante, de conformidad con lo establecido en la cláusula sexta.



SEXTA.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR POR EL SOLICITANTE

1. Para ejercer su derecho de acceso, el solicitante deberá aportar en todo caso copia de su Documento Nacional de Identidad, Número de Identificación de Extranjeros o Pasaporte.
2. En los supuestos de representación legal de personas físicas, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado. Para los casos afectados por la Ley 15/1999, el representante legal podrá actuar solamente en el caso de incapacidad o minoría de edad del titular de los datos.
3. Si el titular de los datos es una persona jurídica, el solicitante deberá presentar copia de la escritura notarial que acredite fehacientemente su condición de representante legal de dicha entidad.
4. Los interesados en los procedimientos deberán acreditar documentalmente dicha circunstancia.
5. Los solicitantes que deseen acceder a documentos que contengan datos personales a los que no se pueda aplicar el plazo general de 25 ó 50 años, deberán aportar autorización del titular de los datos, acompañada de fotocopia del DNI, NIE o pasaporte del autorizante.
6. Podrán acceder a los datos personales de los fallecidos, antes del transcurso del plazo general de 25 ó 50 años, sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primer grado de afinidad, o personas ligadas por relación de afectividad análoga al matrimonio. Dichas personas podrán también autorizar el acceso a dichos datos por parte de terceros, en cuyo caso la autorización deberá venir acompañada de la fotocopia del DNI, NIE o pasaporte del autorizante. Todo ello con excepción de los ficheros incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999.

En el supuesto de discrepancias sobre el acceso a los datos, se dará primacía al parentesco por consanguinidad sobre la afinidad, y dentro del mismo, al primer grado sobre el segundo.

Para el acceso a los datos por parte de los familiares, o de terceros autorizados por éstos, deberá presentarse copia del Libro de Familia u otro documento que acredite la vinculación familiar, matrimonial o constitutiva de análoga relación de afectividad con el fallecido.

7. Los investigadores que deseen acceder a documentos excluidos de consulta pública conforme a los casos enumerados en los regímenes general y específico, deberán acreditar la relevancia e interés histórico, científico o cultural mediante memoria de la tesis o trabajo de investigación correspondiente, avalada por su



director, en su caso. En ningún caso, la cumplimentación de este requisito condicionará el sentido final de la resolución a la solicitud de acceso.

8. Las solicitudes de personas que ostenten la condición de diputado, senador, miembro de la asamblea legislativa de una Comunidad Autónoma o de una corporación local, se tramitarán conforme a las disposiciones específicas de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de los Reglamentos de las Cámaras, y del Real Decreto Ley 5/1994, de 29 de abril, por el que se regula la obligación de comunicación de determinados datos a requerimiento de las comisiones parlamentarias de investigación.
9. Cuando así se estime oportuno, a la luz de las circunstancias del caso concreto, se podrá requerir al solicitante declaración escrita por la que se comprometa a no utilizar la información ni las reproducciones suministradas con fines que puedan afectar al derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, o a aquellos otros reconocidos por la legislación reguladora de la propiedad intelectual, comercial o industrial (Anexo IV modelo de declaración).
10. Cuando el resultado de la investigación sea una publicación, el investigador se comprometerá asimismo a citar el nombre del Archivo y firmas de los documentos consultados, y a hacer llegar al Archivo General del Departamento un ejemplar gratuito de la obra o separata de la revista.

OCTAVA.- TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES

1. ...
2. Las peticiones que, por el volumen de documentos o datos a que se refieran, o por la complejidad de la búsqueda, puedan afectar al normal desarrollo del servicio y a la atención a otros solicitantes, podrán condicionarse al fraccionamiento de la petición.
3. No se tramitarán las peticiones formuladas en términos idénticos o sustancialmente iguales a otras anteriores ya cursadas por el mismo solicitante, salvo que haya pasado un plazo mínimo de un año, o que se haya identificado nueva documentación relevante.
4. ...

DÉCIMA.- CAUSAS DE DENEGACIÓN DE ACCESO.

1. ...
2. ...
3. Podrá denegarse el acceso si la inconcreción o vaguedad reiterada en la formulación de la solicitud impide la identificación de la documentación solicitada.



4. Podrá denegarse asimismo el acceso si la excesiva amplitud del número o volumen de documentos, afecta a la eficacia en el cumplimiento de los fines específicos de las unidades. En tal caso, éstas podrán condicionar la tramitación de la solicitud conforme a la cláusula octava, 2.
5. Será denegado el acceso en los supuestos de imposibilidad física o técnica de realizar con las debidas garantías reproducciones despersonalizadas, al tratarse de documentos con gran profusión y diversidad de datos de carácter personal o datos de carácter contextual que ayuden a identificar a las personas.
6. ...

DUODÉCIMA.- CONSULTA DE DOCUMENTOS

1. Autorizado el acceso a la documentación solicitada, podrá realizarse mediante las modalidades siguientes:
 - a) Acceso presencial, con cita previa concertada con la unidad, para la consulta de originales y/o copias, caso de documentos despersonalizados.
 - b) Envío por correo de copias, copias compulsadas y/o certificaciones.
1. La consulta se realizará conforme a las siguientes normas, en función de la modalidad de acceso aplicable:
 - a) Se facilitarán únicamente los documentos comprendidos en la resolución, separando aquellos otros que estén en la misma caja o legajo.
 - b) Cuando en un mismo expediente o documento se incluyan datos de carácter personal sobre más de una persona, se facilitará la documentación parcialmente, de manera que incluya exclusivamente los documentos relativos a la persona o personas que hayan manifestado su consentimiento. Si esto no fuera posible, las unidades realizarán reproducciones en las que se despersonalizarán los datos y se eliminarán informaciones contextuales que ayuden a la identificación de personas, comunicándose a los solicitantes esta circunstancia. En cualquier caso, la reproducción y despersonalización de datos en los documentos garantizará la integridad de los originales y de su contenido.
 - c) En el caso de consulta presencial de originales, se ordenarán y numerarán a lápiz los documentos, con el fin de que al término de la consulta se compruebe la integridad de los expedientes.
 - d) ...



DECIMOTERCERA.- REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS.

1. ...
2. Las reproducciones de documentos no podrán ser nuevamente reproducidas ni publicadas, sin autorización del centro directivo que resolvió el acceso, conforme a las condiciones establecidas en la cláusula sexta, apartado 9.
3. ...
4. ...
5. ...

DECIMOCUARTA.- LUGARES DE CONSULTA

1. ...
2. No se permitirá la entrada a los usuarios en los locales de depósito de los documentos, salvo en los casos de visitas previamente autorizadas por los responsables. Cuando las características del archivo o la unidad lo permitan o aconsejen, estos espacios dispondrán de lugares adecuados para la instalación y manejo de los instrumentos de consulta.
3. ...

Madrid, 12 de julio de 2006
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: María Ángeles González García



ANEXO I. –DEFINICIONES

- **Acceso:** Consulta por los ciudadanos del Patrimonio Documental, de acuerdo con la normativa vigente.
- **Accesibilidad:** Posibilidad de consulta de los documentos de archivo, determinada por la normativa vigente, por su control archivístico y su estado de conservación, es decir, oportunidad, medios y otras condiciones para encontrar, utilizar o recuperar información de los archivos y registros administrativos.
- **Afinidad:** Parentesco que mediante el matrimonio, o relación de afectividad análoga, se establece entre cada cónyuge y los deudos por consanguinidad del otro. En primer grado, comprende a los cónyuges o personas vinculadas por análoga relación de afectividad.
- **Consanguinidad:** Unión por parentesco natural de varias personas que descienden de una misma raíz o tronco. Hasta el segundo grado, comprende en línea recta descendente a hijos y nietos; en línea recta ascendente, a padres y abuelos. En línea colateral comprende a los hermanos.
- **Datos de carácter personal:** Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.
- **Despersonalización o Disociación de datos:** Proceso de ocultación de la información restringida de un documento de archivo en cualquier soporte, incluyendo tanto el tratamiento de datos de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona identificada o identificable, como cualesquier otros medios de descontextualización o despersonalización que impidan la comunicación de datos restringidos. Este proceso deberá respetar en todo caso la integridad del documento original.
- **Interesado:** Se consideran interesados en el procedimiento administrativo a los considerados como tales en el art. 31 de la Ley 30/1992, y en particular:
 - a) a quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos;
 - b) a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte;
 - c) aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Igualmente, se consideran interesado a cualquier persona física o jurídica que legítimamente justifica una razonable expectativa de obtener provecho en la consulta de los antecedentes cuyo examen puede serle útil para decidir



sobre la presentación de una solicitud ante la Administración o el ejercicio de un derecho.

- Investigador: Persona física o jurídica que solicita acceso a la documentación administrativa con fines históricos, científicos o culturales.
- Régimen general de acceso: Régimen aplicable a todos los documentos administrativos no sujetos a previsiones específicas en cuanto al acceso
- Régimen específico de acceso: Régimen previsto para categorías definidas de documentos o expedientes por las disposiciones aplicables, conforme a lo especificado en las cláusulas tercera y cuarta de la presente Instrucción.
- Titular de datos: Persona física o jurídica cuyo nombre encabeza un expediente administrativo, así como cualquier otra cuyo nombre y/u otros datos personales constan en los documentos administrativos. Cuando el titular de los datos hubiese fallecido, se entenderán asimilados a éste los familiares a quienes se reconoce el derecho de acceso a los datos personales del fallecido, de conformidad con la cláusula sexta, número 6 de la presente Instrucción. Corresponde a lo que la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal denomina “afectado” o “interesado”; la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español, art. 57, menciona como “afectado” y la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, como “titulares”.